



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2019-00448-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	PEDRO BAJO ROCHA SONIA JUDITH ROCHA MARQUEZ
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se dicte sentencia habiendo practicado las notificaciones personales; no obstante, en relación con la demandada SONIA JUDITH ROCHA MARQUEZ, se advierte que, no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar, ni allegó las evidencias tendientes a refrendar esos asertos, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° ibídem.

De cara a lo anterior, conviene precisar que, no obstante, el apoderado informó que la dirección fue obtenida por conducto de su poderdante, no ilustró frente a como fueron obtenidas dichas informaciones por parte de este, ni allego las evidencias tendientes a refrendar esos asertos. En otras palabras, no se informó como CENTRAL DE INVERSIONES S.A., obtuvo el correo, verbigracia, piénsese, a través de la solicitud del crédito, ni se allegaron las pruebas tendientes a acreditar dichas manifestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la demandada SONIA JUDITH ROCHA MARQUEZ y allegue las evidencias tendientes a refrendar esos asertos, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, o notificarla en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47ed298750a4049c637d5da4948f7f82d33f69429137a58c81e9235b8d0f587**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102019-00789-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO	LINDA RUEDA BELTRAN
FECHA	5 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se aclare y adicione el auto de terminación de proceso. Sírvasse usted proveer. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Este Despacho mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2022, ordenó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Posteriormente, la parte ejecutante solicita se aclare y adicione el auto, por cuanto se ordenó la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación, cuando debía terminar por pago total de la obligación del pagare 2115010000333275, y el pago de las cuotas en moras del pagare 531918 quedando vigente la obligación que contiene a favor de la demandante.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al ordenar la terminación del proceso se incurrió en un lapsus o error involuntario, al no ordenarlo según lo solicitado por el apoderado demandante.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que “cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el numeral primero del auto de fecha 9 de agosto de 2023, en el sentido de que para todos los efectos legales dar por terminado el proceso por pago total de la obligación del pagare 2115010000333275, y el pago de las cuotas en moras del pagare 531918 quedando vigente la obligación que contiene a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ea023450a511dad2f34f4e388427698de19e23fd1cc48d522662629d8d55af**

Documento generado en 05/09/2023 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00129-00
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir al IGAC. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el liquidador solicita seas requeridos la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, a fin de que se sirva a expedir el avalúo catastral del inmueble con Matricula No. 040-21837 y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial La Guajira, a fin de que se sirva a expedir los avalúos catastrales de los inmuebles con Matriculas Nos. 210-36378, 210-30604 y 210-306609.

No obstante, en relación al requerimiento acometido frente a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, se comprueba que la misma procedió a expedir el respectivo certificado con fecha y hora de recepción 10/08/2023 10:31 y, en relación al promovido en relación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial La Guajira, se advierte que el interesado no presentó las pruebas que demuestren el pago de la reproducción de los descritos documentos, carga que le asiste.

Bajo esa tesitura, habrá de negarse el requerimiento promovido, por un lado y, por otro, requerir al solicitante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal relacionada con el pago de la reproducción de los avalúos catastrales de los inmuebles con Matriculas Nos. 210-36378, 210-30604 y 210-306609, so pena de asumir desistida la actuación de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el requerimiento a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial La Guajira, promovido por el liquidador.

SEGUNDO: Requerir al solicitante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal relacionada con el pago de la reproducción de los avalúos catastrales de los inmuebles con Matriculas Nos. 210-36378, 210-30604 y 210-306609, so pena de asumir desistida la actuación de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed3ceea08166e6f073f83a021dbba601624185fc22b6c6598932ea5e131ddda**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00163-00
DEMANDANTE	NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO REVOLLO
DEMANDADO	CARMEN ALICIA CELEDON SALAS Y OTROS
FECHA	5 de septiembre del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 10 de agosto de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 10 de agosto de 2023, solicita emplazamiento de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS, aportando certificación de la empresa de correo POSTAL COL, donde consta que no se pudo entregar "CASA CERRADA"; lo cual no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, para ordenarse el emplazamiento.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de emplazar al demandado CARMEN ALICIA CELEDON SALAS, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19089f45687407cbd7cd3cbe0176c3d0e69767c3485b9a1708ce4b6b32a4b39f**

Documento generado en 05/09/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00184-00
DEMANDANTE	PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir al IGAC. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el abogado GUSTAVO OLAVE RIOS, quien aduce ser apoderado del acreedor BANCO DE BOGOTA, solicita sean requeridos los liquidadores nombrados a fin de que se sirvan a pronunciar sobre la designación que se les hiciere. No obstante, se advierte que, el abogado RODRIGUEZ CONSUEGRA, carece de derecho de postulación, asignándose, entonces, rechazarse de plano.

Ahora, sin perjuicio de lo allende explanado, se advierte que la auxiliar de la justicia PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, concurrió a notificarse, sin embargo, no aceptó el nombramiento con base en que está actuando en más de seis procesos de reorganización o liquidación de forma simultánea.

En vista de que la auxiliar de la justicia PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, se excusó de presar el servicio por causa justificada prevista en el artículo 7° del Decreto Legislativo 772 de 2020, se le relevará de la designación que se le hiciere como liquidador.

Así mismo, en vista de que ninguno de los otros dos auxiliares nominados ha concurrido a aceptar el nombramiento, en su lugar, se procederá a su remplazo de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el requerimiento a los liquidadores promovido por GUSTAVO OLAVE RIOS de conformidad con lo expuesto en el preludio considerativo.

SEGUNDO: Relevar del cargo de liquidador a CLAUDIA ABUSAID ROCHA, MARIA ACOSTA CAICEDO y PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO de conformidad con lo expuesto en el preludio considerativo.

TERCERO: Designar la siguiente terna para el cargo de liquidador en el presente proceso. En consecuencia, la lista de nombramiento del liquidador quedará de la siguiente manera:

	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
1	ESTEFANIA APARICIO RUIZ	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	3204579785
2	JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO	jcasesorlegal@hotmail.com	3005711903
3	ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	3182529866



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Fíjese como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), con base en los criterios señalados en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Los honorarios están a cargo del(a) deudor(a).

TERCERO: Ordenar al liquidador que dentro del término de veinte (20) días, cumpla con la carga procesal ordenada en los numerales 3° y 4° del auto proferido el 21 de julio de 2022.

Por Secretaría, remítase el vínculo para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CM

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e031e38276a349ace3c3580d3e47c7946f933db7e9822c684cbaf230b3ad27**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00790-00
DEMANDANTE	GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO	EDWIN DE JESUS LOZANO GUERRERO NANCY JAEL NORIEGA DE BRACAMONTE
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el abogado PABLO LEONIDAS MORENO CUELLO, solicita le sea reconocida personería por haberse constituido apoderado de la demandada NANCY JAEL NORIEGA DE BRACAMONTE.

En efecto, se advierte que el poder fue conferido para que el apoderado actuara en el proceso como conducto de su poderdante hasta su terminación. No obstante, en el *sub lite*, a través de auto proferido el 10 de julio de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Adicionalmente, pese haberse acompañado al libelo introductor pliego mediante el cual la demandante declara conferir poder, no fue debidamente otorgado, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, particularmente, en lo referente a la indicación expresa de su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De cara a lo anterior, conviene advertir que, consultada el SIRNA se observa que el correo electrónico señalado en el poder judicial del abogado no coincide con el registrado; tal como se muestra a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
876972	287512	VIGENTE	-	PMORENOCUELLO@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

En otro orden de cosas, se advierte que, pese a través de auto proferido el 10 de julio de 2023, haberse decretado el proceso, se omitió pronunciarse sobre levantar las medidas cautelares





practicadas de conformidad con el literal d) del artículo 317 del CGP y, sobre devolver los depósitos judiciales a la demandada, de existir, si no tuviere embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado PABLO LEONIDAS MORENO CUELLO, como apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: De existir, devuélvanse los depósitos judiciales a la demandada, si no tuviere embargado el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f09543e6374e5a8d3f4f6c8f3b5d688570c42362cdb0498f7d9f29791c1e1f6**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00021-00
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a la REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la ejecutante COOPENSIONADOS S C, solicita sea requerida la REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se sirva a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciere a través de auto proferido el 10 de abril de 2022, sobre el estado civil relativo a la defunción del ejecutado.

Bajo esa tesitura, sin que a la fecha la aludida autoridad rindiera la información solicitada, se le requerirá por segunda vez, a efectos de que se sirva a suministrarla, previniéndosele de las consecuencias de la inobservancia de la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la REGISTRATURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, informe el estado civil relativo a la defunción del señor JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA, identificada con la C.C. No. 7.427.178. De registrar el hecho relativo a su defunción, se servirá a remitir el correspondiente Registro Civil de Defunción. Prevéngasele de las consecuencias de la inobservancia de la orden impartida. Por secretaria librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a572547e9917ea2ec0a37c8bad2bc3088825945513c20d849f14842b8b5c3a20**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00316-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 15 de junio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica JAIDIVYJIMENEZ@GMAIL.COM y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 19 de julio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 39 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$6.987.109,20), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

AHC



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2761a23667bcc3c056e117eb79230ffd41519109c1af7082b14611b83ac923f**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00353-00
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	JORGE ANTONIO MAFIOL BAUTE
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de oficiar a EXPERIAN COLOMBIA SA y EPS SANITAS S.A. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la demandante, manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias de envío a la dirección física informada en la demanda expedida por la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A., sobre la devolución de la comunicación con la anotación de que la dirección no existe.

Así mismo, declarando haberlas practicado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica informada en la demanda, aportó las constancias de envío de la empresa TECHNOKEY S.A.S., sobre el rebote del mensaje de datos.

En consecuencia, solicita se proceda a oficiar a EXPERIAN COLOMBIA SA y EPS SANITAS S.A. a fin de que se sirva a informar las direcciones electrónicas o físicas de JORGE ANTONIO MAFIOL BAUTE, que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlo personalmente.

Bajo esa tesitura, por ser procedente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará oficiar a dicha entidad, a fin de que se sirva a proveer la correspondiente información.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: Oficiar a EXPERIAN COLOMBIA SA y EPS SANITAS S.A., a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las direcciones electrónicas o físicas de JORGE ANTONIO MAFIOL BAUTE, identificado con la C.C. No. 12.721.437, que resulten de sus archivos o registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9862829de6d75cadb5822b4762b2e35c021eefeeead85a63529ee2741d4e23d**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2023-00372-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESUS CABARCAS MARTINEZ
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que El abogado NICOLAS MANCERA VARGAS, aportó pliego mediante el cual la acreedora HOLDING RAPPIPAY S.A.S., declara conferirle poder; también se constata que el abogado JAIME E. TELLO, aporta poder judicial de la entidad BANCO SERFINANZA S.A.

Pero se observa que no es procedente reconocerles personería jurídica, por no cumplirse en los poderes lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; al no cumplirse los siguientes requisitos:

1. No se indicó expresamente la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (en el poder del Dr. NICOLAS MANCERA).
2. No fue remitido, por ser conferido por una persona inscrita en el registro mercantil, desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales (En los dos poderes).

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de personería jurídica al abogado NICOLAS MANCERA VARGAS, como apoderada de la acreedora HOLDING RAPPIPAY S.A.S.

SEGUNDO: Abstenerse de personería jurídica al abogado JAIME E. TELLO, como apoderada de la acreedora BANCO SERFINANZA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565662eaec5462e3363bb24de5501153576b46e3ed1407b60eef57603320f8d3**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00388-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	ALBERTO ARRIETA LOPEZ
FECHA	5 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 1 de septiembre de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que (la) (el) apoderada (o) de la parte demandante solicita el emplazamiento de (el) (la) (los) demandado (a) (s) MARTA CECILIA OSPINO BLANCO, informa bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de notificación del demandado, no obstante, el Despacho observa que en el Pagaré la demandada aporta la siguiente dirección Cra. 109 C # 13-57 de esta ciudad, donde se puede notificar, razón por la cual el despacho se abstiene de decretar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Primero: No acceder al emplazamiento hasta que se surta la notificación personal de la demandada MARTA CECILIA OSPINO BLANCO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir al demandante proceda a realizar la notificación de la demandada en la dirección aportada en el Pagaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d635e97d422fb738841a034a00cfce5b375ff446a1fb0e4aa1d9ac5c08008**

Documento generado en 05/09/2023 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00412-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA GOMEZ CRESPO
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, confirió poder especial al abogado EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA como apoderado de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, para el proceso de la referencia, en los mismos términos y condiciones que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d21bb48b64f200ea7fe1329601842d5f0bb73fad54aad3708e2b49a1e3240d7**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00444-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO ROBLEDO FIGUEROA
FECHA	5 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 30 de agosto de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 30 de agosto de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 5 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA SA contra JAIRO ANTONIO ROBLEDO FIGUEROA, por pago de las cuotas en mora; ordénese a la parte demandante que deje constancia del pago en el título.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado JAIRO ANTONIO ROBLEDO FIGUEROA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73294066eea49e2c7bc63829d6b3b17b6d0ce7d1cd5b2962518fe574289725**

Documento generado en 05/09/2023 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00457-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de 18 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y como de la Escritura Pública No. 4728 de 3 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario, al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición de Matrícula No. 040-593465, resulta a cargo de PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO, reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$68.206.737,79), por concepto de CAPITAL, contenido en el PAGARÉ número 104280000249.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos (artículos 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉ número 104280000249. Igualmente, la Escritura Pública No. 4728 de 3 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

CUARTO: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a LEGA - ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S., identificado(a) con el N.I.T. No. 900.829.071-7, quien actúa a través de FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado(a) con la C.C.



8.778.060 y portador de la T.P. 108.089 expedida por el C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

SEXTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula No. 040-593465, de propiedad del(a) demandado(a) PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO, identificado(a) con la C.C. No. 22.657.278. Librar el oficio al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, con la advertencia de lo previsto en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a739fb8ecb576f485a256fa318cd9d4e96087cd4f2618ad722563d254279f16b**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00471-00
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A
DEMANDADO	RAPM S.A.S.
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 08 de agosto de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de ALMACENES ÉXITO S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RAPM S.A.S.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica rapmsasbaq@gmail.com y la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 15 de agosto de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 42 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de RAPM S.A.S.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$8.320.816,7), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

AHC



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8e65c61646aab4f80880ff209db2e4f20eeb3323d44f9f76e48f7b3ac6eae4**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00473-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDWIN ANTONIO FONTALVO GUZMAN
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA S.A. IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRAS FLORANGELLYS VILARETE GALUE PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 18 de julio de 2023, se admitió la demanda; así mismo que no encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio a los demandados PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ y LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En este punto, conviene precisar que, no obstante, el demandante en el escrito de subsanación de la demanda manifestó desconocer las direcciones físicas como electrónicas de los demandados, asimismo, informó que se les puede notificar en sus lugares de trabajo ubicados en la Calle 82 No. 46 – 58 de Barranquilla (Atlántico).

En otro orden de cosas, se advierte que la demandada FLORANGELLYS VILARETE GALUE, confirió poder especial al abogado CHRISTIAN ANDRES MONSALVE CORCHO y el demandado IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRAS, confirió poder especial al abogado ANTONIO JOSE GOMEZ SILVERA. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se les reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio a los demandados PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ y LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. de la Ley 1564 de 2012, en sus lugares de trabajo ubicados en la Calle 82 No. 46 – 58 de Barranquilla (Atlántico), so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería a CHRISTIAN ANDRES MONSALVE CORCHO como apoderado de FLORANGELLYS VILARETE GALUE, para el proceso de la referencia, en los mismos términos y condiciones que le fue conferido.

TERCERO: Reconocer personería a ANTONIO JOSE GOMEZ SILVERA como apoderado de IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRAS, para el proceso de la referencia, en los mismos términos y condiciones que le fue conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6d986d25b0bdfc25b6b942c682a37e3a4528963753e55f54f8c11b275e57a6**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00555-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FABIO ANDRES CABRERA ALVAREZ
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante solicita que se dicte sentencia, aportando las notificaciones personales. No obstante, no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar, ni allegó las evidencias tendientes a refrendar esos asertos, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º ibídem.

En relación con lo anterior, conviene precisar que, pese a partir de los anexos de la demanda, se desprende como fue obtenida por el apoderado dicha información, es decir, por medio de su poderdante, no sucede lo mismo ni este lo ilustró frente a como fueron obtenidas dichas informaciones por parte de su poderdante ni allego las evidencias tendientes a refrendar esos asertos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar y allegue las evidencias tendientes a refrendar esos asertos, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, o realice la notificación de la parte demandada en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbab61757c6fa9463aeeb7d7db7569664ffae5be301f9aaddbf0d5d0da4ff8fe**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00558-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
GARANTE	KARINA DEL CARMEN HERRERA VEGA
FECHA	5 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 4 de septiembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 4 de septiembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KQT-772**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb4fcd6f9cf21bde605100949befcf3292b85d8798802c45121c23de26fe94c**

Documento generado en 05/09/2023 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00561-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HEIBER ARMANDO PINTO MARTINEZ
DEMANDADO	DANNIS ANTONIO AMARIS RUIZ
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el demandado DANNIS ANTONIO AMARIS RUIZ, confirió poder especial al abogado JAIME ALBERTO CRUZ ESCALANTE. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

Ahora bien, dado que no obran constancias de haberse efectuado las notificaciones con precedencia, al demandado, se le entenderá notificado por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP, cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

En vista de que no obran constancias de haberse surtido el respectivo traslado, se dispondrá que, por Secretaría, se surta la entrega como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado o apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a JAIME ALBERTO CRUZ ESCALANTE como apoderado de DANNIS ANTONIO AMARIS RUIZ, para el proceso de la referencia, en los mismos términos y condiciones que le fue conferido.

SEGUNDO: Entiéndase notificado por conducta concluyente al demandado desde la notificación de la presente providencia, en caso de que la notificación no se hubiere surtido con antelación.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la entrega como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado o apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea28e7ee210354169b42b9344beb122edca3f081bc31de969edd715171bb9f6e**

Documento generado en 05/09/2023 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00566-00
DEMANDANTE	MARBELIS DÍAZ RUBIO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsanada dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eccff2c9e97165778d2f4d4146e0b0ba43bc1632a5d5a0f806e47c0a070f68**

Documento generado en 05/09/2023 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00570-00
DEMANDANTE	MARBELIS DÍAZ RUBIO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsanada dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b762bd0896134ba764b794ce5e2e0bd0ec137a375b525d0a8d623ee32278c9**

Documento generado en 05/09/2023 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	080014053010-2023-00584-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	ELIA ROSA SANTOS YANCES
FECHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsanada dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbaadcbb9ff84c0f2aa4cdc4ca9221f2964e909252c6c64c70d3c2465c4d68c**

Documento generado en 05/09/2023 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	080014053010-2023-00624-00
DEMANDANTE	ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO	SABEH CURE CURE
FECHA	4 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se encuentra integrado en debida forma la parte demandada. A pesar que el contrato de arrendamiento se encuentra suscrito, en calidad de arrendatarios, por los señores FERNANDO FLÓREZ LA ROTA, EDUARDO JOSÉ MARÍA BUCHAAR, NAIM CURE NAME y SABEH CURE CURE, la acción declarativa de restitución solo se encuentra dirigida contra este último. Obviando que podría configurarse un litisconsorcio necesario con relación a los demás arrendatarios (art. 61 del Código General del Proceso); que eventualmente pueden verse afectados con la sentencia que se ha de proferir, en virtud que la controversia gira alrededor del contrato de arrendamiento que celebraron. En ese caso se debe adecuar la demanda en ese sentido, indicando además lugar de domicilio y de notificaciones judiciales para el resto de coarrendatarios (art. 82, núm. 2 y 10).

Se precisa que la solidaridad prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003, no es aplicable para el presente asunto, por tratarse de un inmueble dado en arrendamiento comercial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10233101a61690d9d2d8ff5418eb0c7512145cc0c9298e1f12bf52d1cf00cdc7**

Documento generado en 04/09/2023 08:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>